

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Agosto 23 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 3 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la sociedad Vallejo Gutiérrez S. en C.A., interpuso recurso de reposición contra el citado auto. De conformidad con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado del recurso de reposición se entendió realizado el día 11 de Agosto de 2021 y el término de traslado transcurrió durante los días 12, 13 y 17 de agosto de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	
PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE:	BEATRIZ EUGENIA HENAO
CONTRAPARTE:	VALLEJO GUTIÉRREZ S EN CA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00333-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la sociedad VALLEJO GUTIÉRREZ S. EN CA contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial de la sociedad **VALLEJO GUTIÉRREZ S EN CA** intercaló recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021 toda vez que la prueba de inspección judicial con acompañamiento de perito, solicitada por Beatriz Eugenia Henao, recae sobre documentos que se encuentran en poder de la Sociedad y no del señor Arturo Vallejo Gutiérrez. La representación legal de la Sociedad la puede ejercer el socio gestor principal y en su ausencia lo podrá hacer su suplente. No hay razón alguna para exigir la presencia del gestor principal

en la diligencia y tal imposición constituye una intromisión excesiva e injustificada en la libertad de la Sociedad para administrarse.

La Sociedad cuenta con un gestor principal y dos suplentes –Susana y Adriana Vallejo, quienes como gestoras suplentes no tienen ninguna restricción para atender esta diligencia.

Precisó el apoderado judicial que tanto Susana Vallejo, representante legal de la Sociedad, como él calidad de representante judicial de la citada sociedad, prestaran toda la colaboración necesaria para la efectiva realización de la diligencia de inspección judicial programada en el domicilio de la Sociedad. La Sociedad aportará toda la información que tenga en su poder para el cabal cumplimiento del objeto de la prueba decretada y actuará con apego a las obligaciones consagradas en la ley y más específicamente las establecidas en los numerales 3, 7 y 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Se podrán practicar pruebas extraprocesales con o sin citación de la contraparte (Art. 183 del C.G.P.)

Respecto de inspecciones judiciales y peritaciones, el art. 189 ib. enseña que podrán pedirse sobre personas, lugares, cosas, documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin citación o sin intervención de perito. También podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

En este caso, quedó claramente establecido en el trámite además en las sentencias de primera y segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora SUSANA VALLEJO y la SOCIEDAD VALLEJO GUTIÉRREZ S EN CA, que la señora BEATRÍZ EUGENIA HENAO se encontraba habilitada para pedir la práctica de la referida prueba extraprocesal y con citación del señor ARTURO VALLEJO, quien va a ser su futura contraparte en el proceso que pretende iniciar – Disolución y liquidación de la sociedad conyugal-.

En este estado de cosas, al ser futura contraparte en el citado proceso judicial, necesariamente debía ser citado en este trámite extraprocesal conforme lo indica el inciso 2 del art. 189 del C.G.P. “Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”.

Mírese igualmente que el artículo 186 del C.G.P. señala que el que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos o libros de comercio y cosas muebles.

De ahí entonces que ningún desafuero cometió el despacho al requerir al señor ARTURO VALLEJO como futura contraparte para atender la diligencia y prestar toda la colaboración necesaria para llevar a cabo ésta, pues finalmente la prueba de inspección judicial y exhibición de documento es en relación con las acciones de que se es titular

y la clase de acciones que posee y las demás que se encuentran claramente determinadas e individualizadas en la petición correspondiente.

Ahora, si bien la inspección judicial y exhibición pedida recae sobre documentos que se encuentran en poder de la sociedad, no puede perderse de vista que la futura contraparte es el socio gestor de la sociedad Vallejo Gutiérrez S EN CA, luego entonces, ningún impedimento de orden legal se observa para que el citado atienda la diligencia, pues a más de ser futura contraparte es el socio gestor y representante legal.

La inconformidad radica en que no necesariamente tiene que ser el señor ARTURO VALLEJO quien atienda la diligencia en tanto hay dos gestoras suplentes quienes también tienen la representación legal de la sociedad y se encuentran facultadas para atender la diligencia que nos ocupa.

Pues bien, el 66 del Código de Comercio es claro en señalar que: "El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente".

En ese estado de cosas, debe precisarse que por este lado le asiste razón al recurrente pues ante la ausencia del señor ARTURO VALLEJO, socio gestor y representante legal de la sociedad VALLEJO GUTIÉRREZ S EN CA, pueden estar presentes cualquiera de los socios gestores suplentes, pues también tienen la representación legal de la sociedad, quienes atenderán y prestarán toda la colaboración necesaria al perito para la diligencia extraprocesal decretada, conforme se indicó en el auto atacado.

El apoderado judicial de la sociedad podrá asistir a la diligencia más no atender la misma, como quiera que no tiene capacidad para representar legalmente a la sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

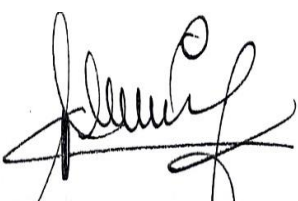
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de agosto de 2021.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el citado auto en el sentido que ante la ausencia del señor ARTURO VALLEJO, socio gestor y representante legal de la sociedad VALLEJO GUTIÉRREZ S EN CA, pueden estar presentes cualquiera de los socios gestores suplentes, pues también tienen la representación legal de la sociedad, quienes atenderán y prestarán toda la colaboración necesaria al perito para la diligencia extraprocesal decretada, conforme se indicó en el auto atacado.

El apoderado judicial de la sociedad podrá asistir a la diligencia más no atender la misma, como quiera que no tiene capacidad para representar legalmente a la sociedad.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 135
Fecha: Agosto 24 de 2021
Secretaria _____

mbg